



SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0097

Sentencia impugnada:Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de julio de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogadas:Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias.

Recurrido:Solano & Ortiz Ingenieros Ambientales, S.A.

Abogados:Dr. Livino Tavárez Paulino y Lic. Jesús Altagracia Santos Veloz.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSSEN-00260, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y O1 con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público, con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del 2006, con domicilio en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general PER1 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Livino Tavárez Paulino y el Lcdo. Jesús Altagracia Santos Veloz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común, en la ADD2

Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad de comercio Solano & Ortiz Ingenieros Ambientales, S.A., con RNC O2 con domicilio social en la ADD3 provincia Santo Domingo, representada por la Ing. PER2 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 del mismo domicilio de su representada.

Mediante dictamen de fecha 8 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación núm. ALHE FIS 718-2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercio Solano & Ortiz Ingenieros Ambientales, S.A., los resultados de las inconsistencias detectadas en el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2011 y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2012; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. 668-2018, de fecha 11 de abril del 2018, por lo que interpuso un recurso Contencioso-Tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSSEN-00260, de fecha 30 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo

textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso-Tributario incoado por el recurrente, SOLANO & ORTIZ INGENIEROS AMBIENTALES, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 668-2018, de fecha 11 de abril del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, DECLARA la prescripción de la acción del fisco respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2011, del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales agosto, septiembre, octubre, y diciembre de 2011 y de enero, febrero, marzo, abril, y junio de 2012, por haber transcurrido el plazo de los tres años para que la administración Tributaria pudiera requerir los compromisos fiscales al hoy recurrente, conforme hemos indicado precedentemente. TERCERO: MODIFICA la Resolución de Reconsideración núm. 668-2018, de fecha 11 de abril del 2018, de acuerdo con lo decidido en el ordinal anterior, de modo que sea requerido únicamente la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal julio 2012, el cual fue declarado hábil al encontrarse dentro del plazo de los 3 años para que la administración Tributaria pueda requerir los compromisos fiscales al hoy recurrente, conforme hemos indicado precedentemente. CUARTO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, SOLANO & ORTIZ INGENIEROS AMBIENTALES, S.A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de la nulidad propuesta, art. 39 de la Ley núm. 834; confusión de capacidad con la representación de una persona moral; Segundo medio: Desnaturalización del medio de inadmisión presentado (carné del colegio de abogados, CARD), art. 93 de la Ley núm. 3-19; Tercer medio: Desnaturalización de los hechos, desconocimiento de las disposiciones del artículo 24, numeral 2, literal A del Código Tributario; Cuarto medio: Violación al derecho a la audiencia; principio de oralidad” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia, conforme con lo anterior, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo realizó una variación desmedida de la solicitud de nulidad planteada, ya que lo propuesto consistió en que la señora PER3

PER4 no contaba con poder de representación para representar a la entidad Solano & Ortiz Ingenieros Ambientales, S.A., no obstante, el tribunal a quo rechazó dicha solicitud por una falta de capacidad la cual nunca fue perseguida, por lo que es preciso distinguir que la capacidad en nada concierne a la ausencia de poder de representación por lo que el ejercicio del recurso de reconsideración por parte de la señora PER5 no era suficiente para presumir que la recurrente otorgó poder vitalicio en torno a todo litigio judicial futuro.

Continúa alegando la parte recurrente, que el recurso de la hoy recurrida se sostiene específicamente en el hecho de que sometió pruebas que supuestamente avalan la calidad de gerente de la sociedad comercial en los términos exigidos por la Ley núm. 479-08 lo cual fue referido mediante el escrito de réplica y no fue ponderado ni respondido por los jueces del fondo, situación que impone el deber de reiterar esta documentación crucial para la suerte del proceso ya que el tribunal a quo no estaba en condiciones de advertir la supuesta calidad para demandar de la señora PER2 De ahí que, si bien el tribunal a quo declaró conforme a derecho lo concerniente al incidente formulado existen requisitos previstos en la Ley núm. 479-08 así como en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil que no fueron tomadas en consideración por los jueces del fondo como es la falta de poder de representación vínculo necesario entre el apoderado y los estatutos societarios.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“15. Que este tribunal ha podido comprobar, que desde el recurso de reconsideración de la parte recurrente en contra de la Resolución de Determinación ALHE FIS 718-2015, de fecha 02 de septiembre de 2015, el cual fue incoado por SOLANO & ORTIZ INGENIEROS AMBIENTALES, S.A., en fecha 21 de septiembre de 2015, este había acreditado como persona física que actúa bajo su representación a la señora PER6

y procediendo la parte recurrida a emitir su Resolución de Reconsideración núm. 668-2018, de fecha 11 de abril del 2018, no siendo atacada dicha representación, por lo que la recurrida no puede pretender desconocer la calidad de dicha señora para representar a la empresa recurrente, por tal motivo, este tribunal es de criterio que la calidad está reconocida en la especie y procede rechazar la excepción de nulidad promovida por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.

El artículo 39 de la ley 834-78 establece dos irregularidades que provocan la nulidad de fondo de los actos procesales: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; y b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio.

La falta de capacidad puede ser de goce, referida a la posibilidad de adquirir derechos y obligaciones, o de ejercicio, referida al poder de ejercer por sí mismo derechos propios y contraer obligaciones, mientras que la falta de poder se relaciona a un asunto muy diferente, que lo es la ausencia de autorización o mandato de una persona para ser representado por otra en su proceso (mandato ad litem).

Del análisis del fallo atacado se infiere que los jueces que lo dictaron no rechazaron el incidente de nulidad de actuaciones procesales, que en ese momento esgrimió la hoy recurrente, analizando la figura jurídica de capacidad, tal y como alega esta última, sino que se limitaron a precisar que la representación de la sociedad comercial demandante original por parte de la señora PER5 no fue impugnada en la sede administrativa (recurso de reconsideración), razón por la que no podía ser impugnada en sede judicial.

Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar que cuando el tribunal a quo procedió a dar contestación con la solicitud de nulidad formulada por el hoy recurrente relacionada a la falta de poder de representación de la señora PER2 debieron precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que reposaba en el expediente el poder de representación de fecha 9 de julio de 2021, suscrito por PER7 en calidad de gerente general de la entidad SOLANO & ORTIZ INGENIEROS AMBIENTALES, S.A., en el cual hace constar que han otorgado a señora PER2 “poderes especiales de representación de nuestra empresa por ante toda la instancia administrativa, jurisdiccional y judicial otorgado mediante asamblea”, de ahí que la parte hoy recurrida sí se encontraba representada conforme con las disposiciones de la Ley núm. 479-08, situación que es suplida por esta corte de casación mediante la utilización de la técnica de la suplencia de motivos, la cual le permite abonar la correcta motivación de un fallo correcto en su dispositivo emitido por los jueces del fondo.

En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal a quo para el rechazo de la solicitud de nulidad y así preservar el indicado fallo.

La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con el propósito de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie, en consecuencia, se desestima este primer medio.

Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante instancia depositada ante el tribunal a quo, los abogados de la entidad & Ortiz Ingenieros Ambientales, S.A., indicaron ser los representantes de esta, quienes no ostentan dicha calidad, debiendo ser el señor Jesús Altagracia Santos Veloz y no los abogados.

Continúa alegando que la representación de una entidad jurídica debe recaer sobre una persona física a través de los estatutos, lo cual no ocurre cuando los abogados son quienes ostentan esa calidad en la instancia del recurso Contencioso-Tributario.

Del análisis del fallo impugnado se comprueba que dichos argumentos no fueron planteados ante el tribunal a quo, por lo que se consideran novedosos ante esta sede casacional, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede declararlo inadmisibile.

Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo distorsionó lo planteado por la parte hoy recurrente al percibir que lo peticionado fue la declaratoria de nulidad

del recurso en virtud de las disposiciones del artículo 180 del Código Tributario y la Ley 3-19 cuando lo manifestado fue básicamente la solicitud de inadmisión por efecto del artículo 93 de la Ley 3-19, sin embargo, de manera inesperada se alega que la representante legal cuenta con mandato ad litem, dejando delado el requerimiento del carnet del Colegio de abogado que exige el artículo 93 de la Ley 3-19.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Parte recurrida: La parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a interponer un escrito ampliatorio de conclusiones a su escrito de defensa, en el cual alega lo siguiente: b) Que el presente recurso deviene de inadmisibilidad por carecer de ministerio de abogado, toda vez que el licenciado Jesús Altagracia Santos Veloz, debió aportar copia fotostática del carnet contentivo de su matrícula en el Colegio de Abogados. En cuanto al medio de inadmisión por carecer del ministerio de abogado exigido por el artículo 180 del Código Tributario Dominicano, y la Ley núm. 3-19 16. Que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, solicita que se declare inadmisibile el recurso, de acuerdo a lo previsto por el artículo 180 del Código Tributario y la Ley 3-19, por la falta de poder de representación toda vez que el señor Jesús Altagracia Santos Veloz, debió depositar una copia fotostática del carnet de abogado mediante el cual se pueda verificar la matricula que lo acredite como tal. 17. El artículo 180 del Código Tributario, consagra lo siguiente: “Ministerio De Abogados. En todos los casos particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso-Tributario”. De lo expuesto, se colige que, tanto las personas físicas, como morales, gozan de una presunción de mandato “ad litem” para su representación en justicia, la cual solo puede ser revocada por quien se presume mandante, o bien mediante prueba en contrario. Que, en la especie, se ha podido verificar que la parte recurrente, además, procedió a depositar el carnet de abogado del licenciado Jesús Altagracia Santos Veloz, emitido por el Colegio de Abogado de la República Dominicana, mediante el cual se pueda verificar que dicho licenciado se encuentra debidamente matriculado, bajo el núm. 18670-90-97, encontrándose este en plena condiciones para actuar como abogado representante del recurrente. Motivo por el cual este Tribunal procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida, valiéndose decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

A partir de lo antes expuesto, se puede advertir, que la parte hoy recurrente ha pretendido tergiversar lo indicado por los jueces del fondo al indicar que estos han procedido a ponderar una “nulidad del recurso en virtud de las disposiciones del artículo 180 del Código Tributario y la Ley 3-19” cuando lo “único requerido fue la INADMISIBILIDAD por efecto del art. 93 de la Ley No. 3-19”.

En ese tenor, se pudo corroborar que contrario a lo argüido por la parte recurrente los jueces del fondo al momento de ponderar el pedimento incidental formulado por el hoy recurrente procedieron a indicar que este había peticionado la inadmisibilidad del recurso por violentar las disposiciones del artículo 180 del Código Tributario Dominicano, y la Ley núm. 3-19.

En efecto, se ha podido comprobar que los jueces del fondo procedieron a ponderar la solicitud de inadmisibilidad del recurso en los términos peticionado por la hoy recurrente y tal fin indicaron que reposaba en el expediente el carné de abogado del “licenciado Jesús Altagracia Santos Veloz, emitido por el Colegio de Abogado de la República Dominicana”. De ahí que, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede a desestimar el presente medio de casación.

Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal a quo realizó una incorrecta aplicación de los artículos 23 y 24 del Código Tributario respecto de las causas de la suspensión e interrupción del plazo de prescripción para el cobro de los créditos tributarios correspondientes al Impuesto sobre la renta del año 2011 e impuestos sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios del 2011.

Continúa alegando que el tribunal a quo debió considerar que las actuaciones del fisco no se encontraban prescritas, ya que tomando en cuenta la suspensión del plazo de la prescripción como consecuencia de la falsedad, así como la suspensión por la comunicación ALHE FI 00036-2015 de fecha 4 de agosto del 2015, el plazo original de 3 años se amplió a 5 años, de ahí que la resolución de determinación núm. ALHE-FIS núm. 718-2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, fue realizada en tiempo hábil, siendo esto motivo para casar la sentencia impugnada.

Asimismo, continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización cuando indicó “este Colegiado procedió a tomar en cuenta dicha fecha, sin que la administración haya acreditado en el presente expediente ninguna actuación que suspendiera o interrumpiera la prescripción” para lo cual basta verificar el aparato de pruebas suministradas que indica que se aportaron consultas al Sistema de Gestión Interna el cual establece las inconsistencias registradas, situación que constituye un fundamento sólido para apreciar la suspensión de la prescripción por contener las declaraciones juradas del contribuyente elementos irregulares y no fehacientes en los términos del artículo 24.2 y 50 literal F del Código Tributario Dominicano.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“36. Que este Colegiado ha podido verificar conforme las documentaciones incorporadas en el presente proceso, así como de los alegatos expuestos por ambas partes, que no constituye un punto controvertido el hecho de que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le notificó a SOLANO & ORTIZ INGENIEROS AMBIENTALES, S.A., la comunicación ALHE FI 000326-2015, de detección de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias referente a IR2/2011, e ITB/2011, en fecha 04 de agosto de 2015, no obstante, para que opere la suspensión del plazo para la prescripción se debe haber realizado alguna actuación por parte de la administración tributaria, dentro de un plazo que no sobrepase los 3 años, a los fines de que se suspenda cualquier acción, no pudiéndose evidenciar de las documentaciones aportadas al presente proceso que haya ocurrido así, toda vez que constituyen elementos de pruebas insuficientes para probar los alegatos de la parte recurrida, por lo que al no constituir un punto controvertido que la última acción que efectuó la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en contra del recurrente fue mediante la comunicación ALHE FI 000326-2015, de detección de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del recurrente, sin que se verifique algún movimiento anterior a esta. En ese tenor, este Colegiado, asume como inicio el proceso de verificación administrativa, la antes mencionada comunicación ALHE FI 000326-2015, de detección de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del recurrente, la cual fue notificada en fecha 04 de agosto de 2015, a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación a los periodos y ejercicios fiscales objeto de determinación, habida cuenta de que el cierre de la recurrente es en diciembre de cada año, a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación a los periodos y ejercicios fiscales objeto de determinación, habida cuenta de que el cierre de la recurrente es en diciembre de cada año () Que en vista de que en el presente proceso quedó evidenciado y al no constituir un punto controvertido, que la parte recurrida notificó a la parte recurrente en fecha 4 de agosto de 2015, la comunicación

ALHE FI 000326-2015, de detección de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del recurrente, referente a IR2/2011, ITB/2011, este Colegiado procedió a tomar en cuenta dicha fecha, sin que la administración tributaria haya acreditado en el presente expediente ninguna actuación que suspendiera o interrumpiera la prescripción, por lo que cabe atribuir que tratándose del impuesto sobre la Renta el cómputo para la prescripción, inicia a partir del 1 de mayo del siguiente año, y en el caso de las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el punto de partida para efectuar el cálculo de la prescripción serán los día 21 del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. 39. Por tanto, no operan en la especie causales de suspensión o interrupción a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Tributario respecto de los periodos y ejercicios fiscales anteriores al inicio de la verificación administrativa. En sintonía con lo anteriormente expuesto, procede acoger en su totalidad la prescripción planteada respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del 2011, y de manera parcial respecto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) fiscales agosto, septiembre, octubre, y diciembre de 2011 y de enero, febrero, marzo, abril, y junio de 2012, por haber transcurrido el plazo de los tres años para que la administración Tributaria pudiera requerir los compromisos fiscales al hoy recurrente, y se acoge por encontrarse dentro del tiempo hábil de los tres años que consagra nuestra legislación Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal de julio de 2012, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

En ese tenor, se advierte que los jueces del fondo procedieron a indicar que en el caso no se configuró ningún presupuesto para suspender el plazo de la prescripción impositiva, determinando que el periodo de la prescripción se encontraba prescrito al haber el órgano recaudador comunicado la existencia de irregularidades a la entidad Solano & Ortiz Ingenieros Ambientales, S.A. luego de haber transcurrido 3 años de la obligación tributaria; asimismo, no se advierte que la administración tributaria haya realizado alguna actuación con la cual hubiere notificado a la parte hoy recurrida que la información brindada se presumía falsa o que ciertamente dicha parte haya realizado alguna actuación dentro del plazo de tres (3) años que fuera indicativa de que la administración tributaria diera a entender que consideraba falsa la declaración efectuada por el contribuyente, situaciones que le permitieran beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años previsto en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una aplicación correcta de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, contrario a lo denunciado, razones por las que procede rechazar el medio analizado.

Para apuntalar el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo rechazó la

fijación de audiencia y se procedió a conocer el fondo de la revocación del acto administrativo, sin que medie la instrucción de la causa, lo cual garantiza una verdadera tutela judicial efectiva, en virtud del principio de oralidad, lo cual hubiese permitido dilucidar los argumentos propuestos en el primer medio.

Continúa alegando que el tribunal a quo violentó los principios de oralidad, publicidad y contradicción, quebrantando lo establecido por la norma y el criterio jurisprudencial constante al respecto.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“4. Con relación al pedimiento que hace la recurrida, en el sentido de que se fije audiencia para el conocimiento del presente proceso, este tribunal procede rechazarlo, en razón de que se encuentra edificado con las piezas que conforman el presente expediente, y preservándose siempre las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 69 de la Constitución. Es preciso aclarar que en aplicación del artículo 69 de la Constitución, este tribunal en su rol de garante de los derechos fundamentales de las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, ha observado y se ha asegurado de que el presente proceso se ajusta a las formas que establece la ley para asegurar una decisión revestida de las garantías que conforman del debido proceso, que se apoyan en las disposiciones de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y que consagran derechos fundamentales, que forman parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con los artículos 26 y 74.3 de la Constitución”.

En lo tocante al análisis del medio fundamentado en la violación de la tutela judicial efectiva, ya que no fueron celebradas audiencias, resulta preciso indicar que de acuerdo a la normativa que rige la materia el procedimiento ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, se lleva a cabo mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis, y al momento de que los litisconsortes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el expediente es puesto a disposición de los jueces para su estudio, quienes posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las partes.

Continuando con el análisis anterior, no es ocioso señalar que el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, siendo esta una prerrogativa otorgada por ley en beneficio de las partes.

En adición, esta corporación viene señalando desde hace algún tiempo que, respecto del Tribunal Superior Administrativo, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de que se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada para la solución del asunto.

Lo dicho anteriormente, no desmerita la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad. De ahí que para evadir a la oralidad haya que dar razones suficientes, tal y como se lleva dicho anteriormente,

En el caso ocurrente, se advierte, que el tribunal a quo rechazó la solicitud de fijación de audiencia porque se encontraba debidamente edificado con los documentos aportados, resultando inútil la celebración de audiencia; actuación que según criterio de esta Tercera Sala no transgrede los principios constitucionales que se denuncian, ya que como se ha indicado, la utilidad de la celebración de audiencias en materia tributaria es facultativa del juez si a su juicio lo estimare necesario conforme con las circunstancias del caso, motivos por los que procede desestimar el medio analizado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-1645-2021-SEN-00260, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici